

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

26 de mayo de 1980

Núm. 86 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 25)

PROPOSICION DE LEY

De pensiones a los Mutilados Excombatientes de la zona republicana.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Presupuestos, sobre la Proposición de ley de Pensiones a los Mutilados excombatientes de la zona republicana.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Presupuestos, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de ley de pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, ha emitido el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º

Tendrán derecho a disfrutar los beneficios que se establecen en la presente ley los españoles excombatientes de la zona republicana que, formando parte de modo permanente o circunstancial de los Ejércitos, Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hayan sufrido lesiones corporales que afecten de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilización de igual carácter debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra de dicho período.

Artículo 2.º

Son excombatientes mutilados de la zona republicana los siguientes: los mutilados de guerra, los mutilados en acto de servicio y los inutilizados por razón del servicio.

1. Se considerarán mutilados de guerra los que sufrieron lesiones o mutilaciones permanentes en el desempeño de una misión de guerra, en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero.

2. Se considerarán mutilados en acto de servicio los que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara, por su parte, dolo o culpa grave.

3. Se considerarán inutilizados por razón del servicio, los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos en los dos apartados anteriores, queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultare muy limitada, sin que les corresponda alguna de las clasificaciones anteriores.

Artículo 3.º

1. Los mutilados de guerra y en acto de servicio serán clasificados en absolutos, permanentes y útiles, según la gravedad de las lesiones y el modo que éstas afectan a su integridad física o psíquica, de acuerdo con la valoración de las mismas que figure en el cuadro de lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales vigente en cada momento.

2. Se considerarán mutilados absolutos aquellos cuya gran mutilación les hubiere incapacitado de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su

guarda o gobierno, y obtengan en consecuencia una puntuación superior a cien.

3. Se considerarán mutilados permanentes aquellos cuya mutilación les limite notablemente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación comprendida entre 45 y 100, ambos inclusive.

4. Se considerarán mutilados útiles aquellos cuya mutilación les haya limitado parcialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación entre 15 y 44, ambos inclusive.

Los mutilados absolutos y permanentes tendrán derecho a percibir una retribución básica, así como una pensión de mutilación en la forma que se determina en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, y causarán pensión a favor de sus familiares, conforme al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, y sus disposiciones complementarias, sirviendo de base reguladora la retribución básica.

Los mutilados útiles tendrán derecho únicamente a la pensión de mutilación conforme a lo establecido en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 4.º

Los inutilizados por razón del servicio percibirán la misma retribución básica y causarán haberes pasivos en favor de sus derechohabientes en forma análoga a la señalada para los mutilados permanentes.

Artículo 5.º

La retribución básica a percibir por los mutilados absolutos y permanentes y por los inutilizados por razón del servicio será de 345.000 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 28.800 pesetas cada año.

Los militares profesionales acogidos a los beneficios del Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo, que fueran mutilados absolutos y permanentes, percibirán en concepto de retribución básica citada en el párrafo anterior el 100 por 100 del sueldo del empleo que el Ministerio de Defensa les reconozca a los solos efectos económicos.

Esta retribución en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo primero para los combatientes sin graduación y sustituirá a la pensión otorgada al amparo del Real Decreto-ley 46/78, de 21 de diciembre, con la cual su percepción es incompatible.

Los militares profesionales citados en el párrafo anterior continuarán percibiendo, además, los devengos correspondientes a los trienios que el Ministerio de Defensa les hubiera concedido al aplicarles el Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo. Los excombatientes mutilados no acogidos al citado Real Decreto-ley, no tendrán derecho a trienios y percibirán en su lugar una remuneración sustitutoria por valor de 10.000 pesetas mensuales y, con independencia de ésta, una cantidad suplementaria de 5.000 pesetas en compensación por retribuciones no percibidas en el pasado. Ambas cantidades se harán efectivas en catorce mensualidades anuales.

En ningún caso las remuneraciones de los mutilados absolutos podrán ser inferiores a las que habría de corresponderles por aplicación de las normas sobre pensiones extraordinarias vigentes en cada momento.

Artículo 6.º

La pensión de mutilación para los mutilados de guerra no comprendidos en el ámbito del Real Decreto-ley 6/78 se establece en los siguientes porcentajes, sobre la base de 198.744 pesetas anuales a percibir durante el ejercicio económico de 1980:

Mutilación de 15 a 25 puntos, ambos inclusive, el 10 por ciento.

Mutilación de 26 a 44 puntos, ambos inclusive, el 25 por ciento.

Mutilación de 45 a 64 puntos, ambos inclusive, el 20 por ciento.

Mutilación de 65 a 74 puntos, ambos inclusive, el 30 por ciento.

Mutilación de 75 a 100 puntos, ambos inclusive, el 40 por ciento.

Mutilación de más de 100 puntos, el 100 por 100.

Para los militares profesionales acogidos al Real Decreto-ley 6/78, los citados porcentajes se calcularán sobre la base del 100 por 100 del sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con el vigente de 1977, con los incrementos aplicables a estas pensiones por las leyes presupuestarias de cada Ejército. La citada base en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo primero de este artículo para los combatientes sin graduación.

Las cantidades señaladas se distribuirán en doce períodos mensuales, percibiéndose, además, en julio y diciembre de cada año, con carácter extraordinario, otra mensualidad equivalente siempre que el beneficiario sólo perciba pensión de mutilación.

Artículo 7.º

Los mutilados en acto de servicio disfrutarán de la pensión de mutilación equivalente al 90 por ciento de la asignada en el artículo anterior a los mutilados de guerra.

Artículo 8.º

Los mutilados de guerra disfrutarán de las prerrogativas de carácter honorífico que señale el Reglamento que desarrolle la presente ley, y serán, asimismo, admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración pública o las del sector privado con las que, al efecto, establezca concierto la Administración del Estado.

Artículo 9.º

Los mutilados absolutos y permanentes, así como los inutilizados por razón del Servicio, podrán integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo 10

Las pensiones que disfruten los mutilados que se hubieran acogido al sistema establecido en los Reales Decretos-leyes 43/1978 y 46/1978, de 21 de diciembre, serán revisadas de oficio, por los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Los que hubieran sido calificados por Tribunal médico competente, conforme a lo establecido en los Reales Decretos-leyes 43/1978 y 46/1978, de 21 de diciembre, no deberán ser objeto de nuevo examen médico.

Artículo 11

Las pensiones reconocidas al amparo de esta ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Quedan exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias.

No podrán simultanearse los beneficios que se reconocen en la presente ley por razón de mutilación adquirida durante la guerra 1936-39, con los establecidos por la Ley 5/1976 o por las disposiciones similares vigentes.

Artículo 12

Las pensiones establecidas en la presente ley tienen carácter vitalicio y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo 13

Cuando en un mismo mutilado concurren lesiones de guerra y en acto de servicio, cualquiera que sea la importancia relativa de las mismas, la calificación será siempre la de mutilado de guerra, y su

puntuación la resultante de la aplicación del cuadro de lesiones a sus diversas mutilaciones.

Artículo 14

Los derechos que se reconocen en la presente ley y que no hayan sido solicitados al amparo de las disposiciones hasta ahora vigentes, deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de 1980.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado los beneficios que se conceden no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 15

Las calificaciones de los mutilados podrán ser revisadas a petición del interesado por posterior agravación de su lesión o superior valoración del cuadro de lesiones, en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle la presente ley. En el caso de agravación de las lesiones, los beneficios inherentes al cambio de clasificación que pudieran corresponder surtirán efecto desde el momento de la petición del interesado, siempre que sea favorable el dictamen emitido por el Tribunal Médico competente.

Artículo 16

Los mutilados útiles cuya puntuación esté comprendida entre 26 y 44, ambas inclusive, que se hallaren en situación de pobreza legal y no pudieran desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrán acogerse al régimen previsto para los mutilados permanentes previo expediente justificativo y, de ser equiparados a los permanentes, les corresponderá como pensión de mutilación el 10 por ciento de la base establecida en el artículo 6.º

Quedan excluidos los mutilados acogidos al Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo.

Artículo 17

Las retribuciones básicas y las remuneraciones sustitutorias y compensatorias, las pensiones de mutilación y las pensiones que se causen en favor de las familias obtendrán los aumentos que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los respectivos conceptos y en cuantía análoga a los que se produzcan para los funcionarios.

Artículo 18

Será competencia del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las clasificaciones señaladas en la presente disposición, así como el pago mensual de los beneficios económicos reconocidos en la misma.

Los servicios del Ministerio de Hacienda, previa presentación de los títulos de beneficiarios, procederán a practicar las correspondientes altas en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

Artículo 19

Los beneficios económicos que se reconozcan se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera

Los que hubieran podido ser clasificados como mutilados absolutos, permanentes o inutilizados por razón de servicio, y hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de esta ley, causarán en favor de sus derechohabientes los derechos pasivos que se señalan en los artículos 3.º y 4.º, si estos últimos reunieran las condiciones legales establecidas por el texto refundido de la legislación de derechos pasivos.

Los que se consideren con derecho a lo establecido en el apartado anterior deberán probarlo acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente pa-

ra fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar el derecho y el modo de valoración de las pruebas aportadas.

A los beneficiarios de esta clase de pensiones les será de aplicación lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional segunda

Aquellos mutilados que tuvieran la nacionalidad española durante la Guerra Civil, y que posteriormente la hubieran perdido, salvo que dicha pérdida se produjera tras la entrada en vigor de esta ley, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

Disposición adicional tercera

Los excombatientes de la zona republicana que resultaron mutilados en acción de guerra o como consecuencia de la misma y que hubieran percibido en su día pensión de mutilación concedida por el Gobierno de la República, serán rehabilitados en dichas pensiones en los términos de la presente ley, previa solicitud acompañada de los documentos justificativos, que cursarán al Ministerio de Hacienda. Los efectos económicos de esta rehabilitación se computarán desde la fecha que esta ley establece.

A estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional cuarta

Los excombatientes de la Guerra Civil, los mutilados absolutos y permanentes y los inutilizados en acto de servicio por lesiones originadas en dicha Guerra, sometidos a la Ley 5/76, que percibieran una retribución inferior a la que les correspondería si se les aplicara la presente ley, tendrán derecho a una compensación igual a la diferencia mientras ésta exista.

Disposición transitoria primera

Las solicitudes de pensión formuladas al amparo del Real Decreto 670/76, de 5 de

marzo, del Real Decreto-ley 43/78 y Real Decreto-ley 46/78, de 21 de diciembre, se tramitarán y resolverán con sujeción a lo en ellas establecido teniendo, en consecuencia, los mismos efectos económicos que en dichas disposiciones se regulaban, y las peticiones en que recaiga acuerdo de reconocimiento de pensión se adaptarán a lo dispuesto en esta ley desde la fecha en que la misma cause efectos económicos, de acuerdo con el artículo 10.

Disposición transitoria segunda

Los Ministerios de Defensa e Interior finalizarán la resolución de los expedientes que estén en trámite ante los mismos, en la fecha de aprobación de esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 43/78 y 46/78.

A partir de primero de enero de 1981 la totalidad de expedientes serán resueltos por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo que establece la Disposición final primera de esta ley.

Disposición final primera

El Ministerio de Hacienda introducirá en su plantilla orgánica las modificaciones que resulten adecuadas y creará las Unidades necesarias para una eficaz y rápida aplicación de las normas de esta ley.

Asimismo realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en esta ley se establecen.

Igualmente dictará, en el plazo máximo de cuatro meses, las normas reglamentarias y de procedimiento para la correcta

ejecución y aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Disposición final segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará en el plazo máximo de cuatro meses el derecho al que se refiere el artículo 9.º de la ley. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social formará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, los Tribunales médicos encargados de aplicar el cuadro de calificaciones, vigente en cada momento, y que será el mismo que el utilizado para la aplicación de la Ley 5/1976.

Disposición final tercera

Para lo no dispuesto expresamente en esta ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley, las siguientes normas:

El Real Decreto 670/76, de 5 de marzo.

El Real Decreto-ley 43/78, de 21 de diciembre.

El Real Decreto-ley 46/78, de 21 de diciembre y cuantas otras disposiciones contradigan esta ley.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1980.
El Presidente, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario primero, **José Baldomero Fernández Calviño**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.599 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID